

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 857
RADICAC. No. 765204003007-2018-00086-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).- 75

Se encuentra pendiente por resolver en el presente asunto:

Las peticiones hechas por el demandado **VICTOR ALFONSO CASTILLO GUZMAN**, con las cuales informa que acordó con el otro demandado suspender el descuento que se le realiza al mismo.

Posteriormente, solicita se le informe cual es el valor depositado por su empleador, por concepto de embargo de salario descontado a ambos, igualmente el valor total de los títulos reclamados por la apoderada judicial de la parte actora, por el demandante o en su defecto por quien haya sido autorizado para ello, luego reitera dicha petición.

El demandante, señor **ELKIN RAFAEL CARDONA BEDOYA**, allega memorial con el cual indica que los demandados y él, se encuentran conformes con el valor depositados en títulos judiciales, se tenga por notificados a los demandados de conformidad al artículo 301 del C.G.P, igualmente que ratifica a la abogada **MARIA STELLA BOLIVAR**, como su apoderada en el presente asunto.

Por otro lado, los demandados **VICTOR ALFONSO CASTILLO** y **ANDRES FELIPE TENORIO**, solicitan que se ordene el levantamiento del embargo, toda vez que el valor de los títulos judiciales descontados a ambos cubre el valor de la obligación.

Peticiones que se resuelven de la siguiente manera:

En relación con el acuerdo hecho con el otro demandado, con el fin de suspender el descuento que se le realiza, se despachara desfavorablemente, toda vez que mediante auto del 12 de marzo de 2020, ya se había resuelto dicha petición.

Respecto de la petición que se le informe cual es el valor total de los depósitos judiciales consignados por concepto de embargo de salario de ambos demandados, se despachara favorablemente por ser procedente; Igualmente indíquesele que una vez revisado el plenario, se observa que hasta la fecha la apoderada judicial de la parte actora, ni el demandante, como tampoco persona autorizada han reclamada títulos judiciales.

En cuanto a las peticiones hechas por el demandante, señor **ELKIN RAFAEL CARDONA BEDOYA**, se resuelve así: **REQUIERASE** al mismo para que aclare o manifieste si lo que pretende es la terminación del proceso y sus condiciones, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la notificación de los demandados de conformidad al artículo 301 del C.G.P, toda vez que los mismos se notificaron del manera personal, tal y como obra a folios 23 y 24, y **TENGASE EN CUENTA** la ratificación de la personería judicial a la abogada **MARIA STELLA BOLIVAR VANEGAS**, como apoderada judicial del demandante.

Por otro lado, de la solicitud hecha por los demandados **VICTOR ALFONSO CASTILLO** y **ANDRES FELIPE TENORIO**, se despachara desfavorablemente, por cuanto a quien le compete solicitar el levantamiento de las medidas previas es al demandante, y teniendo en cuenta los escritos de las partes, se hace necesario, **REQUERIR** a los mismos, para que aclare o manifiesten si lo que pretenden es la terminación del proceso y sus condiciones.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** al acuerdo realizado entre los demandados, conforme a lo indicado en este auto.

SEGUNDO: **INFORMSELE** al peticionario que una vez revisada la plataforma del **BANCO AGRARIO** hasta la fecha, se evidencia que a los demandados: **VICTOR ALFONSO CASTILLO GUZMAN** le arroja un valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.847.529,00)** y de **ANDRES FELIPE TENORIO RODRIGUEZ** la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.310.588,00)**.

TERCERO: INDIQUESELE al demandado **VICTOR ALFONSO CASTILLO GUZMAN**, que una vez revisado el plenario, se observa que hasta la fecha la apoderada judicial de la parte actora, ni el demandante, como tampoco persona autorizada han reclamada títulos judiciales.

CUARTO: REQUEIRASE al demandante, señor **ELKIN RAFAEL CARDONA BEDOYA**, para que se sirva aclarar su petición o manifieste si lo que pretende es la terminación del proceso y sus condiciones.

QUINTO: NEGAR POR IMPROCENTE la petición hecha por el demandante, en relación con la notificación de los demandados, de conformidad al artículo 301 del C.G.P, conforme a lo expuesto en este auto.

SEXTO: TENER EN CUENTA la ratificación de la personería judicial a la Doctora **MARIA STELLA BOLIVAR VANEGAS**, como apoderada judicial del demandante.

SEPTIMO: NO ACCEDER a la petición hecha por los demandados, respecto al levantamiento de las medidas previas, en virtud a lo indicado en este proveído.

OCTAVO: REQUIERASE a los demandados **VICTOR ALFONSO CASTILLO** y **ANDRES FELIPE TENORIO**, para que se sirvan aclarar su solicitud o manifiesten si lo que pretenden es la terminación del procesos y sus condiciones.

NOVENO: REMITASE copia de este auto al demandado **VICTOR ALFONSO CASTILLO GUZMAN**, igualmente del auto visible a folio 34. Correo electrónico: **castman28@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d163b6109fdc9c37015374044a12bd79b3db53fcd306ed0d5d1211c983b10af2**

Documento generado en 07/07/2022 09:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 076 de hoy notificar

auto anterior

Palmira 08 JUN 2022
la Secretaria